

más de la curia de Roma, para adoptar estas verdades; su interés es muy conocido para rendirse voluntariamente á este reconocimiento; pero ello es que lo asegura nuestra ley de Partida en estos términos (1): «Franquezas muchas han los clérigos más que otros homes, también en las personas como en sus cosas; éstas las dieron los emperadores ó los reyes, é los otros señores de la tierra, por honra é reverencia á la santa Iglesia, é es grande derecho que las hayan.» Y lo más considerable, que si se niegan á recibirlos de la piedad de los príncipes, irremediablemente se deberían en tal caso considerar, en punto de privilegios temporales, como destituidos de ellos, porque ninguna potestad espiritual es competente para habilitarles.

No hay otro distribuidor de las gracias civiles que la mano poderosa y benéfica del Soberano. Los cánones que se han hecho despues que los príncipes, por su devoción y amor filial á la Iglesia, llenaron de franquezas á sus ministros, no tienen efecto ni fuerza alguna ni la curia romana ni todo el clero junto tiene potestad de hacer establecimientos temporales (2). La que Dios le ha confiado es de la línea espiritual y dirigida á la salvación de los hombres, como se ha visto al principio, y del todo incompetente y ajena de este conocimiento.

Este asunto se trató, con motivo de las controversias de Venecia y Paulo V, magistralmente. La curia romana se vió precisada á abandonar el campo de batalla. No es materia que debe decidirse por opiniones de los curiales y sus adherentes. Los bienes que se sujetan á esta ley son de legos, y seglares también los poseedores; ¿cómo puede negarse al príncipe temporal el derecho de establecer la ley suficiente á mantener el justo equilibrio entre los seglares y las manos muertas? Los más apasionados sólo censuran la prohibición cuando es indefinida ó en ódio; luego dicen lo contrario cuando es templada y con el recto fin del sostenimiento del Estado, que son los términos de los estatutos ó leyes de Parma. Este es el verdadero espíritu de los escritores aún más acérrimos, leídos con crítica y discernimiento.

Nuestros mismos autores eclesiásticos más respetables por su sabiduría y por sus costumbres se quejan dolorosamente de la lisonja que con el sobreescrito de una falsa piedad apropia al Papa más de lo justo en punto de potestad.

El doctor Martín de Azpilcueta, tan benemérito á la Silla Apostólica, tiene esta queja (3), y el se-

(1) Leg. 50, tit. vi, partit. 1.

(2) Leschaser., *Tract. de Libert. Ecclesie Gallicane*, cap. iii, ibi: Neque papa, neque totus omnino clerus jus habet de ulla re temporalis statuendi.

(3) Navarr., in cap. *Non liceat, de Spoliis clericor.*, § 3, ibi: Adeo quidem ut duo viri doctissimi egregia virtute alioqui predicti alter theologus, alter canonista, quorum nomina causa honoris taceo publicè docuerunt eam dicentes se acceptum iri libenter omnia beneficia regni, si ea papa eis conferret. Quod forte, vel

fior obispo y presidente, don Diego Covarrubias, la repite (4).

Jamas se ha ignorado en España la incompetencia del Pontífice para disponer de las cosas temporales. El ilustrísimo don fray Melchor Cano, que conoció la facilidad con que los curiales se fabrican derechos y facultades; llevaba á mal que se recurriese á Roma á solicitar indultos para contribuciones de los clérigos, y otros actos que son propios y potestativos de la autoridad soberana. Entre otros capítulos del célebre parecer de este gran prelado al rey don Felipe II, se explicó de esta suerte, conociendo que estos ejemplares, hijos de la suma veneración de nuestros monarcas, podían ser perniciosos algún día á la potestad suprema, y que siempre eran dañosos á la misma Iglesia, por las razones que da este insigne y docto dominicano en los testimonios que producirémos adelante.

Tratándose en el Consejo de Hacienda de hacer efectivo el indulto pontificio que obtuvo el señor rey y emperador Carlos V para la venta de los vasallos de las iglesias, se opusieron fray Juan de Robles y el abad de Sahagun, fray Francisco Ruiz de Valladolid, fundando con la autoridad de grandes doctores que el Papa no tiene ningún dominio en los bienes temporales de las iglesias ni de los eclesiásticos, según refiere el obispo don fray Prudencio de Sandoval (5), que es digno de copiarse en este paraje.

«En el año de 1544 volvieron en el Consejo de Hacienda á tratar de lo mismo, y que le quitasen los vasallos á la Iglesia, pues habia facultad para ello; y fray Juan de Robles, varón insigne y noble, y de los mayores predicadores que hubo en su tiempo, y fray Francisco Ruiz de Valladolid, abad de Sahagun, suplicaron de ello, como ántes lo habian hecho; y el Emperador quiso que fray Juan de Robles le diese por escrito lo que habia dicho en voz, y fué, que los bienes eclesiásticos son en alguna manera del Papa, pero no de todas partes para poder hacer de ellos absolutamente lo que quisiere, según la doctrina de santo Tomas, en el 4 de las *Sentencias*, dist. 20, cuest. 3, art. 3; porque el dominio de los bienes temporales que poseen los eclesiásticos no es del Papa, sino de ellos ó de sus iglesias, y así no puede el Papa transferir en nadie el dominio que no tiene, por lo que tienen todos los teólogos que el Papa puede incurrir en el pecado de simonía como los demás hombres, lo cual no sería así si fuese señor de los bienes de la Iglesia,

alia similia fuerunt in causa quod fel. record. Pius V mihi semel dixerit jurisconsultos solitos esse plus satis potestatis tribuere Papæ, cui humiliter respondi non omnes id facere: imò aliquos nimium detrahere; sed media eademque recta via jura naturalia, et divina cum humanis conciliando, esse incidendam, quod omnibus juris utriusque professoribus persuasum iri, quam maxime cupio.

(4) D. Covarrub., in cap. *Peccatum, de Regul. jur.*, in 6, § 9.

(5) *Historia de Carlos V*, lib. xvi, § 33, et lib. xxxi, § 48.

como lo son los seglares de los bienes que poseen; porque, si bien es despensero mayor, al fin es despensero, y no absoluto señor; que el doctísimo Juan Gerson declara muy bien en qué modo sea el Papa señor de los bienes eclesiásticos, en el tratado que hizo de la *Potestad eclesiástica*, en la consideración 12; y Guillermo Okan, doctor famoso, en el tratado que hizo *De potestate summi Pontificis*, capítulo vii, alegando otros doctores en la opinión que sigue. »

Quedan, pues, como una mera merced de los príncipes supremos los privilegios y franquezas que goza el clero en el orden civil. Y así como nada es más digno de un monarca católico que ampliarlas con aquel temperamento que pide la delicada concesión de privilegios, y que recomienda la ley de Partida (1), «por eso hubo menester temperamento para hacer bien do conviene, como y cuando»; nada le insta más en su conciencia que la derogación de cualquiera que pudiera tener el clero, y que el tiempo le hubiese vuelto intolerable, excesivo y perjudicial; porque el Rey ha de dar cuenta de la administración del público, que tiene á su

(1) Leg. 3, tit. 1, partit. 1.

cargo, y delante de Dios no podría justificar la concesión exorbitante que hiciese, como con elegancia ponderó don Fernando de Mendoza (2).

Por esa razón, en los bienes de los templarios do la orden de Montegaudio, y en las temporalidades ocupadas á personas privilegiadas, han usado nuestros soberanos de su regalía, por la devolución que se causa al cetro y origen de los dominios, que es el Soberano, como cabeza de la república civil.

Si es tan clara su autoridad en el derecho adquirido, mayor, por cierto, y más clara se manifiesta para poner regla y modo en unos derechos que las manos muertas no poseen aún, ni ninguna de ellas tiene determinado derecho á poseer.

(2) D. Ferdinand. de Mendoza, lib. 1, *De Paot.*, cap. v, num. 5, ibi: Sicut enim unius populi, vel civitatis œconomus potestatem habens ad tractanda, et administranda ejus bona, si injuria, vel ignorantia, vel prava voluntate aliquid ab officio sibi commisso alienum fecerit; irritum est, et inane. Sic etiam princeps, quem merito totius regni œconomum et procuratorem vocat Plato, ministrum scriptura *Sapientie*, cap. vi, cum potestate habeat à Deo, ad bene, et beatè regendum, et ejus utilitatem communem inspiciendam, non autem dissipandam, si hanc potestatem excedat injusta legum quoad se, vel alios mutatione, et prodiga privilegiorum concessione factum hoc, neque apud Deum, et populum ratum esse potest, aut debet.

SECCION CUARTA.

Præterea in eodem Edicto præcipiebatur, quod omnes qui in aliquo regulari ordine conventu, monasterio, aut congregatione, religiosam professionem emittere voluissent, omnium bonorum suorum ac jurium abdicativam renunciationem facere tenerentur, vel si non facta, etc., etc.

§ ÚNICO.

Aun no salia la naturaleza humana de un número muy limitado de individuos, y ya habia hombres que, conociéndose peregrinos sobre la tierra, renunciaban á los placeres y comodidades de la vida que facilita la sociedad, por ir á buscar en los desiertos un lugar ménos expuesto á los acometimientos de las pasiones, donde no les ocupase otro cuidado que el de pensar seriamente en su arribo á la patria.

De estos hombres, abstraídos de las vanidades terrenas y totalmente dedicados á Dios, de que hace derivar el señor obispo Caramuel (1) los institutos religiosos en su concepto general, jamas han faltado en el mundo. En la ley escrita, los na-

(1) Caramuel, *Theolog. regular. in Regulam Sancti Benedicti*, disp. 40, per totam.

zarenos, los hijos de los profetas, que habitaban juntos en comunidad, sin otra ocupación que alabar á Dios y estudiar la ley para la enseñanza del pueblo, eran sin duda una clase de religiosos que se tenían justamente en sumo honor y consideración.

Consumada la ley, pasaron en todo las sombras á la realidad, y en los Pablos, los Antonios, los Hilariones y los Macarios tuvo principio la vida ascética y contemplativa; despues se perfeccionó la vida monástica con los reglamentos que les han dado, ya los obispos, como san Basilio, san Agustín, san Fructuoso, arzobispo de Braga, san Isidoro, arzobispo de Sevilla, y san Leandro, para las monjas; ya sus fundadores, hombres destinados por Dios para servir de guía y de luz en el camino de la perfección evangélica.

A medida que se resfriaba en el clero el fervor de sus obligaciones, se multiplicó el estado religio-

so, con el fin de ayudarle en sus funciones; de suerte que vino á componer el monacato dos clases distinguidas, con el título de *monacales* y *mendicantes*; una y otra de grande provecho y utilidad á la Iglesia. Las exenciones de la autoridad episcopal en muchos puntos, y la adquisicion demasada de bienes temporales, han sido los dos escollos en que principalmente se ha tropezado; pero en este último punto con bastante diferencia.

Los monacales, que no quieren distinguirse del clero secular sino en la profesion de una regla más estrecha, y que pretenden, no sin fundamento, que era entónces promiscua la opcion, á imitacion de la disciplina de la Iglesia oriental, de los oficios del claustro á los de la catedral (1), pueden poseer toda especie de bienes y de riquezas para mantener sus individuos sin ofensa de la pobreza religiosa, que por un voto solemne cada uno abrazó.

Es verdad que las haciendas de los que entraban en el claustro á profesar la vida monástica, ó quedaban á los parientes, ó se vendian para dar su importe de limosna á los pobres. Los bienes raíces que poseian los monasterios estaban colocados, como ellos, en desierto, y allí los monjes, con sus propias manos, se cultivaban el alimento, sin hacer granjeria ni tráfico alguno de sus cosechas. Este retiro y desinterés eran la divisa del monacato. Aun hoy estas comunidades, en lo general, se contentan con los bienes de su primitiva fundacion.

Al principio, los mendicantes, en comun y en particular, su primitivo instituto los hacia incapaces absolutamente de los bienes raíces, y solamente libraban su subsistencia en el fondo inagotable de la limosna y de la piedad. Pero en el concilio de Trento lograron la dispensacion para que sin pérdida de sus privilegios ni del subsidio de la caridad, pudiesen adquirir raíces hasta la cuota necesaria para mantener sus individuos y comunidades respectivas, con la limitacion y variedad que les prescriben sus peculiares estatutos (2) y pactos de fundacion.

De esta suerte, en la realidad mudó de sentido el nombre de mendicantes; se han enriquecido algunas órdenes religiosas que tienen este primitivo instituto en todo su rigor, y la imitacion exacta de la conducta temporal de los apóstoles quedó reservada á los hijos de san Francisco.

No hemos traído al medio por suscitar envidia una noticia que nadie ignora; sólo nos ha movido á este recuerdo la renuncia extintiva y abdicativa que el gobierno de Parma impuso en este capítulo de su edicto á los que van á profesar en las órdenes religiosas, porque con la confrontacion se pueda juzgar de la conformidad que tiene esta ley con la

(1) Joan. Mabill., in sua *Gemin. Apolog.*

(2) Concil. Trident., sess. 25; *De Regul.*, cap. iii.

sistemática constitucion de las órdenes, y que en las mendicantes la dispensacion de la absoluta incapacidad de adquirir, otorgada por el concilio, fué muy restricta, y jamas con el fin de impedir á los príncipes el derecho de arreglar las renunciaciones y adquisiciones como materia puramente temporal.

La consideracion sola del instituto regular le bastó al emperador Leon para reputar por indigna del desinterés de los religiosos, la opinion de que el monasterio, por cabeza y título de sus individuos, debía percibir sus bienes. No hallaba camino este monarca del Oriente por donde se pudiese componer que abrazasen esta doctrina los que hacian profesion del desprecio de las riquezas, ni ménos entendia cómo podian dejar de ser responsables á la humanidad los que olvidaban al pariente ó al amigo menesteroso en la disposicion de su herencia, por transferirla á los monasterios, y cómo les podia ser á éstos decorosa su aceptacion; repugnancia que elegantemente ponderó el Patriarca de Constantinopla (3).

La adquisicion de herencias á los monasterios se opone á la perfeccion evangélica, que recomienda la atencion á los parientes, mirando como étnico ó gentil al que los olvida; y en su defecto, subroga á los pobres para que en ellos se distribuya la propiedad de las haciendas vendidas, no por el monasterio, sino de orden del que se retira del mundo.

De aquí es que el derecho divino no autoriza la máxima de los tiempos oscuros, de que *monasterium habetur loco filii*; ántes de él se deduce abiertamente todo lo contrario, aun gobernándose por el literal sonido de las palabras, cuando la caridad con los parientes, y sucesivamente con los verdaderos pobres, no fuese de una excelencia preferente.

Es, sin duda, conforme al desinterés de la profesion monástica, que no se pueden proponer los admitentes, sin delito de simonia en la admision de un individuo, otro interés ni otra esperanza que la de ganar á Dios un siervo más, y á la Iglesia un operario. Pero cuando les fuera lícito otro pensamiento, la ley es justísima en su raíz, conforme al Evangelio, y en nada agravia la libertad ó pretendida inmunidad eclesiástica; pretexto general de los curialistas y del cedulon de censuras de 30 de Enero.

El que va á entrar en religion está precisado á desnudarse enteramente de los bienes, que ya por su profesion no puede retener, como incapaz de peculio; debe disponer de ellos con la suprema voluntad que cualquiera que lo ejecuta en los últimos periodos de la vida; porque su profesion es una muerte civil, la cual en lo forense no tiene ménos eficacia que la natural para quitarle la es-

(3) Novell. 5, *Imperat. Leonis.*

peranza de volver á entrar en ellos y extinguir su dominio. A esta clase de testadores, que sólo se distinguen de los demas en la fortuna de ser testigos del cumplimiento de sus disposiciones, le puede señalar un heredero la suprema potestad civil, bajo de la cual existe absolutamente ántes de la profesion solemne, y excluir de su herencia á los que le parezca que conviene, sin causar á nadie injuria, aun en la opinion de los que hacen descender las facultades testamentarias del derecho natural (1).

La inhabilitacion de las comunidades para suceder en los bienes de sus individuos *ex testamento* ó *ab intestato*, es un establecimiento que no se introduce en ódio ni por perjuicio del estado regular, sino puramente en favor de los parientes y de la conservacion de los bienes dentro de las familias; causa que, como se ha visto, tiene declarada la preferencia en el derecho divino (2), y que las demas legislaciones tambien han antepuesto y preferido constantemente á las iglesias y á los monasterios, porque al fin el derecho de la sangre tiene á su favor la naturaleza y la Escritura; la comunidad sólo una epiqueya de derecho positivo en subsidio y falta de los que por tantos títulos son acreedores á retener en la familia estas haciendas de los que van á dedicarse con perpetuidad á la vida comun.

Nuestro derecho español siempre ha sido contrario á las leyes de Justiniano, que daban cesando renuncia, á los monasterios la prelación en los bienes de sus individuos (3). Los regulares gozaban entre los godos la libertad de hacer testamento y disponer de sus bienes como les parecia, y sólo en defecto de parientes hasta el séptimo grado, era heredero el monasterio *ab intestato*, como expresa literalmente la ley del *Fuero Juzgo* (4): «Los clérigos é los monjes é las monjas, que non han heredado hasta séptimo grado, é non mandan nada de sos cosas, la Iglesia, á quien servien, lo debe haber todo.»

Este texto, aun en el final, puede entenderse de que el derecho de sucesion subsidiaria de las iglesias versa en los bienes adquiridos *intuitu Ecclesie*,

(1) Anton., *De Donationibus Regis*, lib. iii, cap. xvi, num. 3. Schmier, *Jurisprud. public. univers.*, lib. iii, cap. iv, sect. 3, § 2, per tot.

(2) D. Paul., *Epist. 1, ad Timoth.*, cap. v, ibi: Qui suorum maximè domesticorum curam non habet, fidem negavit, et est infidelis deterior. *Isaia*, cap. lxviii, ibi: Cum videris nudum, operi eum, et carnem tuam ne despexeris. D. Thom., 2, 2, quæst. 26, art. 8. D. August., serm. 356, num. 5, *De Vita Clericorum*, relatus in cap. *Quicumque*, xliii, caus. 17, quæst. 4, ibi: Quicumque vult exheredato filio, heredem facere Ecclesiam, quærat alterum qui suscipiat, non Augustinum, imò Deo propitio neminem inveniet. D. Ambrosius, lib. i, *Officior.*, cap. xxxii, ibi: Benevolentia à domesticis primum profecta personis, id est à filiis, parentibus, fratribus per conjunctionem gradus in civitatem pervenit ambitum, et de paradiso egressa mandum replevit.

(3) *Authentic. Ingressi*, Cod. de SS. *Ecclesiis*.

(4) Ley 12, tit. ii, lib. iv, del *Fuero Juzgo*.

segun la expresion, *la Iglesia, á quien servien*, y que los patrimoniales ó familiares no están en este caso.

Cuando el orden de verdadera caridad, el impulso de la sangre y todas las demas razones que han juntado los que han escrito sobre la preferencia que debe tener la parentela, y aun los pobres, respecto de las iglesias, no hicieran esta ley tan justa y piadosa, bastaria para cortar radicalmente los pretextos de una falsa piedad, la razon de conmiseracion, que da la ley de Partida (5): «Ca si algunos quisieren dar por Dios alguna cosa, que toviesen parientes pobres, ántes lo deben dar á ellos que no á otros extraños, et non por sabor que hayan de facerlos ricos, mas por darles con qué puedan vivir é que non hayan de facer mal; ea más vale que sean ayudados de sus parientes, que non que anden con gran vergüenza pidiendo á los extraños.»

En el interés recíproco de los que ha unido entre sí la naturaleza, está envuelta la utilidad de la patria, primera obligacion de los soberanos, y á que deben sacrificar sus derechos los particulares; porque, proveidas las familias, se asegura la prosperidad pública del Estado, que depende de distribuir los bienes entre los vasallos, de modo que la miseria no los oprima, para enriquecer superflualemente á unas comunidades, á quienes daña la abundancia de haciendas y es causa de su relajacion, distrayéndose sus individuos, con esta ocasion, en pleitos y negocios seculares.

Es verdad que algunos escritores eclesiásticos, favorecidos de las constituciones de Justiniano, han querido poner en controversia la justicia del estatuto que prohibe la sucesion de las comunidades regulares en los bienes de los que profesan en ellas, capitulándole de repugnante al derecho divino y á la religion, y de que aparta á los hombres de abrazar la vida religiosa.

A estos escritores apasionados ha satisfecho muy particularmente el célebre Josef Lorenzo Casa Regis, manifestando la calumnia de su acusacion en todas sus partes, y con especialidad haciéndoles ver que no puede influir en el desvío de la vida monástica el pensamiento de los bienes temporales; debiendo por su inspiracion abandonar toda la idea sobre este punto el que se determina á elegir la mejor parte, pues por sí se enajena, con la profesion, de toda esperanza de poseer (6), y le es in-

(5) Leg. 7, tit. xxiii, partit. 1.

(6) Casa Regis, ad *Statut. Januens. de Succession. ab intest.*, § *Masculus et femina*, num. 5. Attamen in jure nostro insubsistens est; sed contraria apud nos omnia tribunalia, ac republicas, et principes laicos recepta est. Item, resolut. i, num. 25. Idem, in rubric. dicto, § *Masculus et femina*, num. 11. Attamen ex probabiliori magisque recepto forensium sensu ista ratio considerabilis non est, quoniam quæ spiritu Dei aguntur, ab hujusmodi temporalibus non pendent, neque ille, qui ex divina inspiratione seu vocatione hanc meliorem partem eligere determinat, retrahendus est à cogitatione hujusmodi temporalitatum, à quibus omnibus alienum ita se reddit, earumque incapacem se facit: unde propterea

diferente dejar la hacienda á la parentela, á los pobres ó á su futura comunidad.

Este mismo autor hace ver que la Rota romana en sus determinaciones ha reconocido por piadosísimo y muy justificado el edicto de que se trata. El doctísimo Ziegler Van Spen, que ha tratado la materia de raíz, bien distante de haber hallado que pudiese perjudicar á la inmunidad eclesiástica semejante ley ó estatuto, que ántes bien tiene á su favor las letras sagradas y el órden natural de la caridad, concluye con la expresion de que no habia sabido que alguno hubiese presumido acusar semejante ley de ofensiva á las exenciones eclesiásticas (1); pues que, como se ha visto, ningunas hay que no sean contrarias á la idea de los inmunistas. Tan léjos, pues, está el edicto de Parma de ofender la inmunidad, que ántes es abuso de ella y de las divinas letras querer posponer la causa de los parientes y del comun á los intereses bursáticos de las manos muertas.

El que alega inmunidad, la ha de probar determinada y específicamente. El concilio Turonense mira como simoniaco todo lo que se recibe con pretexto de admision al monasterio. ¿Donde está, pues, la inmunidad pretendida?

El que desea profesar está bajo la autoridad civil en la testamentificacion. ¿Quién podrá disputar al Soberano el derecho de establecer la regla directiva de las instituciones con preferencia á la familia? ¿Con qué cara se puede tachar de contrario á la inmunidad de la Iglesia lo que es conforme á la doctrina apostólica? Esta doctrina inmutable no está sujeta al capricho de los inmunistas y curiales.

Es muy cumplida la justicia y seguridad que tiene el edicto de Parma en el consentimiento general de todas las naciones, para que nos ocupe más tiempo; sólo se debe notar que si la suprema ley de la salud pública exige que las adquisiciones de los regulares se coarten y se limiten, no se podría omitir la circunstancia de inhabilitar á las comunidades á la sucesion testada ó intestada de sus individuos; porque abierto este camino, que es el más frecuente y regular que traslada los bienes en las manos muertas, se inutilizarian los demas re-

commodum non est proprium, sed communitatis vel religionis, ut dicit cardinal. de Luca, De Legitima, disc. 28, num. 10, etc., etc.

(1) Van Spen, *Jur. univers. ecclesiast. dissertat. de Pecul. religiosor.*, part. II, cap. II, § final., per tot.

glamentos que pueden tomarse sobre conservar en las familias las haciendas y caudales.

Sería muy imperfecta la potestad del Soberano si se le negase la autoridad de poder mandar por ley lo que el novicio puede hacer en su caso. El novicio puede excluir al monasterio, dejando á parientes ó extraños sus bienes, y al Príncipe quieren los curiales negarle la facultad que tiene el particular. Si la pretensa inmunidad (voz en este caso vacía de sentido) estuviese á favor de el monasterio, el que profesa la violaria instituyendo á pariente ó extraño. La verdad es de suyo sencilla y se funda siempre en la equidad. ¿Cómo cabe, pues, sostener por privilegio é inmunidad lo que es tan claro á la verdad y máximas esenciales del cristianismo, y aún de la conservacion del Estado?

No puede ménos de causar extrañeza que la curia romana haga ahora alto sobre un punto que, habiendo sido una de las resoluciones que tomó la república de Venecia en 1605, al tiempo de suscitarse las diferencias con Paulo V, no se hizo entonces el menor reparo ni atencion sobre este particular, ni, por consiguiente, influyó en la disposicion de la curia y del Senado (1).

Dejamos al juicio del lector decidir si hay contradiccion de principios. Los soberanos, desde el nacimiento de la Iglesia, están en posesion de arreglar estas disposiciones, y no se lee otra que autorice á los curiales para arrojarlas á revocarlas, ni aún para contradecirlas.

Las órdenes religiosas se aquietan tranquilamente á estas leyes, como que conocen la justicia y la necesidad; y la curia, sin saberse por qué, siendo el asunto temporal, excita los vasallos de Parma á la inobediencia de lo que manda su soberano. *Oh tempora, oh mores!* ¿Qué dirian san Dámaso, san Leon y san Gregorio, que leian las leyes imperiales en la iglesia romana, y las comunicaban á los eclesiásticos, contentándose con representar á los emperadores si algo encontraban digno de expresion? Produzcan los curiales ejemplo de estos cedulones ó monitorios en la antigüedad y tradicion constante de la Iglesia. ¿Por ventura ha empeorado de condicion la soberania en sus preeminencias, por estar dividida en más príncipes, ó por tener tambien soberania el sucesor de san Pedro en sus estados?

(2) D. Campománes, *De la regalia de amortizacion*, cap. I, núm. 87.

SECCION QUINTA.

In altero autem Edicto die 13 Januarii anni 1765 Parmæ similiter promulgato, jubebatur, ut omnia bona, quæ in postremis generalibus catastis Parmæ, et Plasentiæ, vel Guastallæ exaratis, sub laicorum nomine descripta reperiebantur, atque propterò omnibus, tam ordinariis quàm extraordinariis collectis et oneribus de eo tempore subiciebantur, iisdem pariter deinceps forent obnoxia, etc.

§ I.

La potestad de exigir tributos y contribuciones de los bienes de sus súbditos es sin duda uno de los adornos más distinguidos en la majestad, y en que consiste su reconocimiento; pero apenas se dejó ver en la córte de Roma el proyecto de adquirir el absoluto dominio temporal, y la perniciosa doctrina que le favorece echó algunas raíces, cuando se apoderó de los corazones de algunos inmunistas el espíritu de independenciam. Con el tiempo, hasta el menor de sus individuos, no sólo se creyó exento, por privilegio divino, de todas las obligaciones que nos impone la sociedad civil, sino de la sujecion á concurrir en lo que interesa al Rey y á la patria.

No contentos con romper el nudo de la subordinacion en cuanto á sus personas, los autores de tan nuevas y antievangélicas máximas pasaron á colocar el idolo de su pretensa inmunidad en sus bienes, rentas y posesiones; y el nombre de gabela, pecho ó tributo se hizo tan horroroso á los eclesiásticos, que ya no le podian oír sin conmocion, y sin un levantado grito de que el santuario iba á violarse en lo más íntimo, y el arca á derribarse por tierra.

En otros reinos y provincias fuera de España es donde se arraigó más este fanatismo. No son creíbles las interpretaciones que han empleado los inmunistas para sustraer por todos respetos, reales y personales, de la dominacion de su soberano á los eclesiásticos, sin perdonar momento ni ocasion que pudiese ser favorable para fijar su entera independenciam. Se pueden ver cronológicamente, por lo tocante á Francia, en la *Coleccion histórica* que se ha publicado de estos hechos (1), en que es ménos de admirar el calor que hacia por su interes, que el celo y la constancia con que sostuvieron los magistrados sus providencias para mantener en vigor los derechos de la real dignidad y del Estado.

Nuestro clero español puede haber oido con gus-

(1) *Tradition des faits, qui manifestent le système de independance, que les évêques ont opposé dans ses differens siècles aux principes invariables de la justice souveraine du roy, etc.*, 1755.

to la lisonjera doctrina que exime en un todo á los eclesiásticos de la natural sujecion que deben á su soberano; pero su porte y conducta ha sido distinta. Le haríamos una gravísima injusticia si no confesáramos que aún en sus pretendidas exenciones ha relucido siempre el amor á su soberano y el reconocimiento á su monarca.

En España, los más de los obispos, abades é iglesias tienen del Rey en feudo diferentes tierras y señoríos, que les impone la especial sujecion del vasallaje, que se extiende á contribuir al Rey en la paz y en la guerra, y á las demas obligaciones que explica Fernando III el Santo con estas palabras, en un privilegio concedido al Obispo de Tuy, en la era de 1288, *A. C.* 1250: «Y el Obispo es mi vasallo por la ciudad de Tuy, y fizome pleito y homenaje, y puso las manos entre las nuestras ante mi córte, y ha de facerme guerra y paz, y darme moneda y conducho, como lo hicieron los obispos pasados en tiempo de mi padre» (2). Y no podian seguir el sistema de independenciam, imaginado en otros países, sin olvidar el vínculo del homenaje, tan sagrado en todos tiempos, y á que ha sustituido el juramento que generalmente hacen hoy día todos los obispos ántes de entrar á tomar posesion de su silla, en estos reinos y los de las Indias, conforme á la ley 3.^a, título III del libro I del *Ordenamiento*, que promulgó el señor rey don Alonso XI, y que despues confirmaron los Reyes Católicos en las córtes de Toledo de 1480, que es la ley 13, título III, libro I de la *Recopilacion*.

Este respeto, que les liga tan fuerte é indisolublemente á la obediencia del Soberano, fué el que empuñó á sus predecesores á distinguirse en el servicio de los reyes, del modo que nos lo representa la historia. La prontitud con que en todas ocasiones acudieron al real servicio con sus personas y haciendas, movió la piedad de los monarcas á que les considerasen, y á todo el clero, como á una buena y distinguida parte de los demas súbditos, que léjos de pensar en inmunidades imaginarias ó excesivas (porque no se excluyen las templadas y justas),

(2) Refiere este privilegio Sandoval, en su *Historia de la iglesia de Tuy*, pág. 157.